



## SÍNTESIS DEL SUP-RAP-289/2025 ACUERDO DE SALA

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por una candidatura magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de Chihuahua?

### HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG958/2025, en la que sancionó a la recurrente.

2. Inconforme con la determinación, la recurrente, interpuso el presente recurso de apelación.

### SE ACUERDA

La **Sala Regional Guadalajara** es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de que la controversia se relaciona con una infracción en materia de fiscalización de una candidatura judicial de un Poder Judicial local.

En consecuencia, dado que la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción tanto en el estado de Chihuahua como sobre el tipo de elección de que se trata, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-289/2025

**RECURRENTE:** NANCY JOSEFINA  
ESCÁRCEGA VALENZUELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una candidatura local en contra del Dictamen Consolidado INE/CG958/2025 y la Resolución INE/CG959/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial del estado de Chihuahua.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	2
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....	3
6. PUNTOS DE ACUERDO.....	6

**SUP-RAP-289/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Una candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Chihuahua impugna el Dictamen INE/CG958/2025 y la Resolución INE/CG959/2025 del Consejo General del INE, de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial del estado de Chihuahua.
- (2) Antes de estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

**2. ANTECEDENTES**

- (3) **Resolución impugnada.** El 28 de julio de 2025<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen **INE/CG958/2025** y la Resolución **INE/CG959/2025**, en la que se determinó sancionar a la recurrente.
- (4) **Recurso de apelación.** En contra de la resolución precisada, el seis de agosto, la recurrente interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

**3. TRÁMITE**

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.



289/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (6) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación<sup>2</sup>.

#### 5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

##### 5.1. Determinación

- (8) **La Sala Regional Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con la sanción impuesta a una persona que contendió como candidata a magistrada del Tribunal del Disciplina Judicial del estado de Chihuahua, **cargo y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**
- (9) Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a las Sala Regional Guadalajara** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

##### 5.2. Marco jurídico aplicable

- (10) En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**SUP-RAP-289/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

- (11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,<sup>3</sup> y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.<sup>4</sup>
- (13) Sin embargo, desde el **Acuerdo General 1/2017**, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (14) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto, para determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>5</sup>
- (15) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2025, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior

---

<sup>3</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

- (16) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (17) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, en ese acuerdo se determinó que **se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal**.
- (18) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

### **5.3. Análisis del caso**

- (19) El Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG958/2025 y la Resolución INE/CG959/2025, a través de la cual sancionó a la recurrente derivado de que presentó de manera extemporánea diversa documentación al realizar su reporte de gastos.
- (20) Inconforme, la recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esa determinación. Argumenta que la resolución está indebidamente fundada y motivada y que las sanciones son desproporcionadas.
- (21) Así, a partir de la lectura del recurso, se advierte que la cuestión impugnada **se relaciona exclusivamente con una infracción en materia de fiscalización de una persona candidata de un poder judicial local**.

**SUP-RAP-289/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

- (22) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de Chihuahua.
- (23) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (24) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>6</sup> ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Guadalajara**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

**6. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Guadalajara** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M.

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-289/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-RAP-289/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-289/2025<sup>7</sup>**

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidata al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Chihuahua, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,<sup>8</sup> por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en los artículos 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Colaboraron:** Cuauhtémoc Vega González y Claudia Espinosa Cano.

<sup>8</sup> Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-289/2025 ACUERDO DE SALA

colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*